

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018, se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y Ley Electoral del Estado de Zacatecas², respectivamente.
2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
4. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2017, aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales⁵ para el Proceso Electoral 2017-2018.

¹ En lo subsecuente Ley Orgánica.

² En adelante Ley Electoral.

³ En los subsecuente Constitución Local.

⁴ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

⁵ En lo subsecuente Lineamientos.

5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación del poder legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
7. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución RCG/IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁶
9. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁷

Criterios que fueron modificados, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil

⁶ En lo sucesivo Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo

⁷ En adelante Criterios.

dieciocho, respectivamente, en relación a los artículos 11 y 12 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁸ en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,⁹ identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
12. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
13. Del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de las listas de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
14. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-030/VII/2018, aprobó el Manual para el desarrollo de la sesión especial de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

⁸ En adelante Tribunal de Justicia Electoral.

⁹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

15. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
16. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales, realizaron los cómputos de la elección de Diputados e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral.
17. El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
18. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018, aprobó la modificación en su parte conducente del considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como al punto cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.
19. El doce y trece de julio de dos mil dieciocho, inconformes con el Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral diversos Juicios de Nulidad Electoral y Juicios Ciudadanos, los cuales fueron registrados con los números de expedientes:

Expediente	Actor
TRIEZ-JDC-112/2018	Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos
TRIEZ-JDC-114/2018	Pedro Martínez Flores
TRIEZ-JDC-119/2018	Priscila Benítez Sánchez
TRIEZ-JDC-122/2018	José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Sanchez

TRIJEZ-JDC-124/2018	Manuel Castro Romero
TRIJEZ-JDC-135/2018	Ricardo Arteaga Anaya
TRIJEZ-JNE-028/2018	Partido Verde Ecologista de México
TRIJEZ-JNE-030/2018	MORENA

- 20.** El cuatro de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, así como el cómputo estatal respectivo, efectuados por el Consejo General de Instituto Electoral, y modificó la asignación realizada por este órgano superior de dirección para revocar la diputación otorgada por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, otorgándosela al Partido MORENA.
- 21.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-098/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,¹⁰ y Juicios de Nulidad Electoral identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZJDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, expidió la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido MORENA.
- 22.** Inconformes con la sentencia señalada en el antecedente veinte de este Acuerdo, diversos ciudadanos y el Partido MORENA promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,¹¹ Juicios Ciudadanos y Juicio de Revisión Constitucional, los cuales fueron identificados con los siguientes números de expedientes:

¹⁰ En adelante Juicio Ciudadano.

¹¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

Expediente	Actor
SM-JDC-707/2018	Ma. Edelmira Hernández Perea
SM-JDC-708/2018	Pedro Martínez Flores
SM-JDC-709/2018	Yelitza Alejandra Cristerna Gallegos
SM-JDC-710/2018	Ricardo Arteaga Anaya
SM-JDC-711/2018	Manuel Castro Romero
SM-JDC-712/2018	José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Sánchez
SM-JRC-233/2018	MORENA

23. El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712 y SM-JRC-233/2018, la cual fue notificada a este órgano superior de dirección mediante correo electrónico, en la misma fecha.

24. El tres de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-106/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional, identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo señalado en la referida sentencia.

En la parte conducente del referido Acuerdo se expidió, entre otras, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a las fórmulas encabezadas por las CC. Emma Lisset López Murillo y Maricela Navarro de Robles.

25. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey dentro de los expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712 y SM-JRC-233/2018, el C. Pedro Martínez Flores interpuso ante la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², Recurso de Reconsideración, el cual fue identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018.

26. El seis de septiembre del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP- REC-1150/2018.

27. En la misma fecha del antecedente anterior, la Sala Superior notificó a este órgano superior de dirección mediante correo electrónico los efectos y puntos resolutive de la referida sentencia.

CONSIDERANDOS:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

¹² En lo subsecuente Sala Superior.

¹³ En adelante Constitución Federal.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁴ 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁵, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así

¹⁴ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

¹⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.

como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Octavo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Noveno.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo.- Que de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo primero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los

términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir a los Diputados y Ayuntamientos.

Décimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

Décimo tercero.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

¹⁶ En adelante Ley General de Partidos.

Décimo cuarto.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo sexto.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo séptimo.- Que los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, establecen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos, los integrantes de la última fórmula, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo octavo.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidaturas propietarias y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de

candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Electoral, la asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen las candidaturas en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas previstas por la Constitución Local y la Ley Electoral. La asignación de diputaciones con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales, las diputaciones que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

Décimo noveno.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Local, para la asignación de Diputaciones de representación proporcional, se prevé lo siguiente:

“ ...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coaligarse o celebrar alianzas conforme a la ley.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial; y

II. Que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.”

Vigésimo.- Que el artículo 20 de los Criterios establece que si una vez efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

Vigésimo primero.- Que el veinte de abril de este año, este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VI/2018, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018, verificó el cumplimiento al principio de alternancia entre los géneros y cuota joven en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: MORENA, y del Pueblo, en la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional así como la aprobación de las modificaciones del anexo de la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018.

Vigésimo segundo.- Que el primero de julio del presente año tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Vigésimo tercero.- Que el cuatro de julio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales, realizaron los cómputos de la elección de Diputados.

Asimismo, el ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

De igual forma, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018 aprobó la modificación en su parte conducente del considerando Trigésimo tercero, relativo a la paridad de género, así como al punto cuarto del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral 2017-2018.

El doce y trece de julio del año en curso, diversos ciudadanos y el Partido MORENA, interpusieron ante el Tribunal de Justicia Electoral diversos Juicios de Nulidad Electoral y Juicios Ciudadanos en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018.

El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional electoral local emitió sentencia en los juicios ciudadanos y el juicio de nulidad electoral identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-112/2018 y SUS ACUMULADOS TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-122/2018, TRIJEZ-JDC-124/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la referida sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-098/VII/2018, expidió la constancia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por las CC. Priscila Benítez Sánchez y Edna Berenice López Hernández, propietaria y suplente, respectivamente de la lista registrada por el Partido MORENA.

Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral diversos ciudadanos y el Partido MORENA interpusieron Juicios Ciudadanos y Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional Monterrey.

El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712 y SM-JRC-233/2018, la cual determinó entre otros aspectos revocar la sentencia del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral en los Juicios Ciudadanos y Juicios de Nulidad Electoral identificados con los número de expedientes TRIJEZ-JDC-112/2018 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-114/2018, TRIJEZ-JDC-119/2018, TRIJEZ-JDC-

122/2018, TRIJEZ-JDC-135/2018, TRIJEZ-JNE-028/2018 y TRIJEZ-JNE-030/2018, y los Acuerdos ACG-IEEZ-091/VII/2018 y ACG-IEEZ-093/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral; y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas, ordenando a este Consejo General que expidiera las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la referida sentencia.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la referida sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-106/VII/2018, expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo señalado en la referida sentencia.

Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, el C. Pedro Martínez Flores interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Recurso de Reconsideración.

3. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Vigésimo cuarto.- Que la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018 determinó en los Apartados “*Efectos*” y “*RESUELVE*”, lo siguiente:

“ ...

Efectos.

*Los ajustes a la lista de candidatos de representación proporcional se realizarán únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, **la candidatura por protección reforzada de personas con discapacidad, en lo correspondiente a los candidatos postulados por el PAN.***

...

Ahora bien, esta Sala Superior determina que para realizar el ajuste atendiendo a la protección reforzada en favor de las personas con discapacidad y paridad de género, se debe regresar al orden propuesto originalmente por el PAN en sus primeras posiciones.

En consecuencia, la fórmula encabezada por el ahora recurrente, Pedro Martínez Flores, quien fue registrado en primer lugar de la lista, y la fórmula **encabezada por Emma Lisset López Murillo registrada en segundo lugar son quienes deben recibir la constancia correspondiente como diputados electos por representación proporcional.**

Distrito	Partido/ Coalición	Género	Fórmula	Candidatura
Plurinominal	PAN	H	Propietaria	Pedro Martínez Flores
			Suplente	Guillermo Flores Suarez Del Real
Plurinominal	PAN	M	Propietaria	Emma Lisset López Murillo
			Suplente	Gabriela Páez Chaires

Con lo cual, si bien la proporción de candidatos es de 14 diputadas por 16 diputados, esta situación no afecta desproporcionadamente o irrazonablemente el principio de paridad, por las razones expresadas anteriormente.

En consecuencia, la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional queda en los términos indicados en esta sentencia.

La integración del Congreso del Estado de Zacatecas se detalla en el anexo único de esta sentencia.

Consecuentemente, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **que expida en favor de las personas señaladas las constancias de asignación correspondientes de forma inmediata.**

Hecho lo anterior, deberá informarlo en un plazo de veinticuatro horas a esta Sala Superior, para lo cual, se le ordena remitir copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se modifica la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas**, para quedar en los términos indicados en este fallo

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

...

Asimismo, en la resolución de mérito señaló que: la Sala Monterrey debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del C. Pedro Martínez Flores, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

En ese sentido, la Sala Monterrey, en el momento de realizar los ajustes necesarios para lograr la paridad, debió considerar que el PAN tenía un candidato postulado bajo la acción afirmativa para personas con discapacidad, exigida por los estándares internacionales y previstos en la legislación local.

Toda vez que, el carácter interdependiente de los derechos humanos exige que el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a la ciudadanía, por lo que es necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunto con otros derechos, tales como las personas con discapacidad. Asimismo, señalaron que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables, generándose una “paridad flexible”.

A juicio de la Sala Superior, la “paridad flexible” permite que, ante casos muy concretos, la integración del legislativo se aleje de la paridad, en aras de visibilizar a otro grupo subrepresentado y para lograr un congreso mayormente incluyente y más democrático. Por ello, consideraron que, en el caso particular, lo conducente era mantener la postulación de la fórmula encabezada por el C. Pedro Martínez Flores y hacer los ajustes pertinentes en otras fórmulas de representación proporcional, incluyendo a otros partidos, para garantizar tanto la paridad de género, como las restantes acciones afirmativas, en particular la de personas con discapacidad.

En consecuencia, en la sentencia de mérito, la Sala Superior en plenitud de jurisdicción modificó en lo que fue materia de impugnación la sentencia del primero de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en los Juicios Ciudadanos y Juicio de Revisión Constitucional identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, y en plenitud de jurisdicción modificó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas, ordenando a este Consejo General que expidiera de forma inmediata las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a favor de las fórmulas integradas por los CC. Pedro Martínez Flores y Guillermo Flores Suarez Del Real y Emma Lisset López Murillo y Gabriela Páez Chairez, respectivamente.

4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Vigésimo quinto.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la parte conducente de los Apartados “Efectos” y “RESUELVE” de la resolución recaída al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018, en los términos siguientes:

En los resolutivos primero, segundo y tercero de la referida resolución, la Sala Superior modificó en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los Juicios Ciudadanos y Juicio de Revisión Constitucional identificados con los números de expedientes SM-JDC-707/2018 Y SUS ACUMULADOS SM-JDC-708/2018, SM-JDC-709/2018, SM-JDC-710/2018, SM-JDC-711/2018, SM-JDC-712/2018 y SM-JRC-233/2018, y en plenitud de jurisdicción realizó la modificación a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas.

Asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral que expidiera de manera inmediata a las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente, las constancias de asignación correspondientes.

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del

Instituto Electoral expide a favor de las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se deja sin efectos la constancia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional emitida a favor de las CC. Maricela Navarro de Robles y Fidencia de Robles Acevedo, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-106/VII/2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II 41, Base I, segundo párrafo, fracción V, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 21, párrafo primero, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), fracción III inciso y), 16, 17, 24, 25, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 140, numerales 1 y 2, 141, 144, fracción III, inciso b), 147, 148, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica; 8, 18 de los Lineamientos; 20 de los Criterios y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1150/2018, se expiden las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente, en términos de lo señalado en los Considerandos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional expedida a favor de la fórmula integrada por las CC. Maricela Navarro Robles y Fidencia de Robles Acevedo mediante Acuerdo ACG-IEEZ-106/VII/2018.

TERCERO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral expidan las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a favor de las fórmulas encabezadas por los CC. Pedro Martínez Flores y Emma Lisset López Murillo, respectivamente, de conformidad con lo señalado en los considerandos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Legislatura del Estado de Zacatecas, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx. para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo

Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Secretario Ejecutivo